

**RECURSO DE REVISIÓN: 500/2015-55**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**TERCERO**

**INTERESADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA.**

**JUICIO AGRARIO: 250/2013-55 ANTES 638/2011-14**

**SENTENCIA**

**INTERLOCUTORIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 55**

**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**

**MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA**

**ESTADO: HIDALGO**

**ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA**

**MAG. RESOL.: DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.500/2015-55, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 250/2013-55 antes 638/2011-14, relacionado con el Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de controversia agraria; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, \*\*\*\*\*, demandó del Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, y del Delegado Municipal de la Tercera

Sección de Conejos del Municipio y Estado señalados anteriormente las siguientes prestaciones:

**"A).- La declaración en sentencia ejecutoriada en el sentido de que soy titular de la parcela ejidal ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* de Atotonilco de Tula Hidalgo, y de la cual se me ha invadido una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, por parte del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, al establecer en dicho lugar parte de una cancha de futbol, que más adelante se detalla con precisión.**

**B).- Como consecuencia de lo anterior la entrega que deberá hacer la demandado de la referida fracción de \*\*\*\*\* metros cuadrados de sus frutos y accesiones."**

**SEGUNDO.-** Por auto de nueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno con el número 638/2011-14, se ordenó emplazar a la parte demandada, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se desarrolló en diferentes fechas, siendo éstas siete de octubre y cinco de diciembre ambas de dos mil once, trece de marzo de dos mil doce, veintiséis de febrero, veintinueve de mayo y veintiuno de agosto todas de dos mil quince.

**TERCERO.-** En cumplimiento al acuerdo 05/2013, del Tribunal Superior Agrario, por el que se constituye el Distrito 55, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones de este Distrito, se tiene por radicado en dicho Tribunal los autos originales del expediente 638/2011-14, bajo el registro número 250/2013-55.

**CUARTO.-** La litis en la presente causa agraria, se hizo consistir en la controversia agraria prevista en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**QUINTO.-** Mediante comparecencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, y ante la presencia del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, Salvador Rafael Miranda Barreto, representante legal del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, solicitó la apertura del incidente en el juicio agrario 250/2013-55, derivado del señalamiento que hacen en razón de la incomparecencia a la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, misma que se desarrolló a las doce horas.

**SEXTO.-** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, emitió sentencia interlocutoria, respecto del incidente innominado, opuesto por la parte demandada, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tula, Estado de Hidalgo, a través de su representante legal Salvador Rafael Miranda Barreto, resultando procedente el incidente de reposición de actuaciones y ordenándose la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, señalándose las once horas del día cuatro de diciembre de dos mil quince, para la continuación de la audiencia de ley, en la que la parte demandada, a través de su representante legal, deberá dar contestación a demanda, oponer excepciones, defensas, ofrecer pruebas, e incluso promover reconvención.

**SÉPTIMO.-** La sentencia interlocutoria se notificó a la parte recurrente, el catorce de octubre de dos mil quince, según constancia que aparece a foja 243 del expediente del juicio agrario en estudio, e inconforme con ésta, promovió recurso de revisión mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil quince, interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, en la misma fecha, haciendo valer los agravios que a su consideración le repara la sentencia recurrida.

**OCTAVO.-** Por auto de treinta de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa.

**NOVENO.-** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.500/2015-55 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia de Magistrado Numerario, para que conozca del presente asunto, formule proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis del expediente en cuestión se concluye, que el recurso de revisión que hace valer \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, es en relación al incidente innominado, que se originó con motivo de la inasistencia de la parte demandada en el juicio principal a la audiencia de ley de veintinueve de mayo de dos mil quince, apreciándose que este supuesto no corresponde a los que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, al no tratarse de una sentencia que decida el fondo del controvertido en primera instancia, resulta **improcedente** el presente recurso que hace valer la parte recurrente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, que resuelve el hecho de la incomparecencia de la parte demandada en el juicio principal a la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que en tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza procede el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente,

que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso, se impugna una sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, incidente que se originó con motivo de la inasistencia de la parte demanda en el juicio principal a la audiencia de ley de veintinueve de mayo de dos mil quince, y como consecuencia no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse **improcedente** el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente..."**

**Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."**

**"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de**

*revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...*

*Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".*

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el recurso de revisión 500/2015-55, interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia interlocutoria emitida el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 250/2013-55 antes 638/2011-14 sobre la acción de controversia y nulidad de documentos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en

su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.             
**(RÚBRICA)**